



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Modifica Y Aprueba Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 16-756

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que no se tuvo en cuenta la última liquidación aprobada, ni el saldo de la liquidación, como tampoco se indicó de manera correcta el incremento de las cuotas adeudadas por concepto de alimentos y vestuario. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR EL SALDO ANTERIOR Y POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE ENERO DE 2020, HASTA MAYO DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN								\$ 1.623.253
ene-20	\$ 229.432	\$ 0	\$ 229.432	0,50%	\$ 1.147	16	\$ 18.355	\$ 247.787
feb-20	\$ 229.432	\$ 0	\$ 229.432	0,50%	\$ 1.147	15	\$ 17.207	\$ 246.639
mar-20	\$ 229.432	\$ 0	\$ 229.432	0,50%	\$ 1.147	14	\$ 16.060	\$ 245.492
abr-20	\$ 229.432	\$ 0	\$ 229.432	0,50%	\$ 1.147	13	\$ 14.913	\$ 244.345
may-20	\$ 229.432	\$ 0	\$ 229.432	0,50%	\$ 1.147	12	\$ 13.766	\$ 243.198
jun-20	\$ 229.432	\$ 0	\$ 229.432	0,50%	\$ 1.147	11	\$ 12.619	\$ 242.051
vestuario	\$ 131.104	\$ 0	\$ 131.104	0,50%	\$ 656	10	\$ 6.555	\$ 137.659
jul-20	\$ 229.432	\$ 0	\$ 229.432	0,50%	\$ 1.147	10	\$ 11.472	\$ 240.904
ago-20	\$ 229.432	\$ 0	\$ 229.432	0,50%	\$ 1.147	9	\$ 10.324	\$ 239.756
sep-20	\$ 229.432	\$ 0	\$ 229.432	0,50%	\$ 1.147	8	\$ 9.177	\$ 238.609
oct-20	\$ 229.432	\$ 0	\$ 229.432	0,50%	\$ 1.147	7	\$ 8.030	\$ 237.462
nov-20	\$ 229.432	\$ 0	\$ 229.432	0,50%	\$ 1.147	6	\$ 6.883	\$ 236.315
dic-20	\$ 229.432	\$ 0	\$ 229.432	0,50%	\$ 1.147	5	\$ 5.736	\$ 235.168
vestuario	\$ 131.104	\$ 0	\$ 131.104	0,50%	\$ 656	4	\$ 2.622	\$ 133.726
vestuario	\$ 131.104	\$ 0	\$ 131.104	0,50%	\$ 656	4	\$ 2.622	\$ 133.726
ene-21	\$ 237.462	\$ 0	\$ 237.462	0,50%	\$ 1.187	4	\$ 4.749	\$ 242.211
feb-21	\$ 237.462	\$ 0	\$ 237.462	0,50%	\$ 1.187	3	\$ 3.562	\$ 241.024
mar-21	\$ 237.462	\$ 0	\$ 237.462	0,50%	\$ 1.187	2	\$ 2.375	\$ 239.837
abr-21	\$ 237.462	\$ 0	\$ 237.462	0,50%	\$ 1.187	1	\$ 1.187	\$ 238.649
may-21	\$ 237.462	\$ 0	\$ 237.462	0,50%	\$ 1.187	0	\$ 0	\$ 237.462
TOTAL								\$ 5.887.812

SON: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

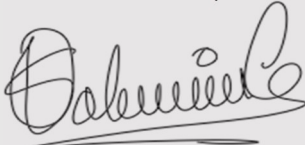
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 21-079

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos las comunicaciones procedentes de la entidad BANCO DAVIVIENDA, mediante la cual se informa el registro de la medida cautelar aquí decretada, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Entidad
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 15-156

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte actora y, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, REQUIERASE a la empresa CONFIAR SEGURIDAD LTDA., para que con destino a este proceso informe el trámite impartido al oficio No. 0171 del 10 de febrero de 2016 mediante el cual se informó la medida cautelar decretada por este Despacho a nombre del señor Reinaldo Zipaquirá Ramírez, atendiendo que según respuesta del Banco Agrario desde agosto de 2020, no se siguió descontando la cuota correspondiente respecto del salario del ejecutado en mención.

Para lo anterior, OFICIESE y envi3ese al correo electrónico de la parte actora mzipaquira616@iesma.edu.co, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 19-709

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Revisadas las diligencias adelantadas dentro del presente tramite, nota el Despacho que la parte actora en memorial allegado el pasado 22 de mayo manifiesta aportar la liquidación de crédito correspondiente a \$23.126.356, lo cual difiere de lo allí allegado, por lo tanto, y previo a continuar y decidir en lo que en derecho corresponde se **REQUIERE** a la parte demandante se sirva allegar en debida forma la liquidación de crédito correspondiente a la ejecución que aquí se adelanta de conformidad a las disposiciones contenidas en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Requiere Parte Demandante
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 16-478

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se **REQUIERE** a la parte actora de CABAL Y **ESTRICTO CUMPLIMIENTO** a las disposiciones contenidas en providencia del 26 de abril de 2021, esto es, acreditar el trámite impartido al Oficio No. 1018 del 9 de noviembre de 2020 y el cual fue remitido a su correo electrónico el 13 de noviembre de 2020 por parte de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Modifica Y Aprueba Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 17-043

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que no se tuvo en cuenta el saldo de la liquidación, como tampoco se indicó de manera correcta el interés aplicable para la misma. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR EL SALDO ANTERIOR Y POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE JULIO DE 2019, HASTA MAYO DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN								\$ 3.067.057
jul-19	\$ 321.572	\$ 0	\$ 321.572	0,50%	\$ 1.608	22	\$ 35.373	\$ 356.945
ago-19	\$ 321.572	\$ 0	\$ 321.572	0,50%	\$ 1.608	21	\$ 33.765	\$ 355.337
sep-19	\$ 321.572	\$ 0	\$ 321.572	0,50%	\$ 1.608	20	\$ 32.157	\$ 353.729
oct-19	\$ 321.572	\$ 0	\$ 321.572	0,50%	\$ 1.608	19	\$ 30.549	\$ 352.121
nov-19	\$ 321.572	\$ 0	\$ 321.572	0,50%	\$ 1.608	18	\$ 28.941	\$ 350.513
dic-19	\$ 321.572	\$ 0	\$ 321.572	0,50%	\$ 1.608	17	\$ 27.334	\$ 348.906
Vestuario	\$ 160.785	\$ 0	\$ 160.785	0,50%	\$ 804	16	\$ 12.863	\$ 173.648
ene-20	\$ 340.866	\$ 0	\$ 340.866	0,50%	\$ 1.704	16	\$ 27.269	\$ 368.135
feb-20	\$ 340.866	\$ 0	\$ 340.866	0,50%	\$ 1.704	15	\$ 25.565	\$ 366.431
mar-20	\$ 340.866	\$ 0	\$ 340.866	0,50%	\$ 1.704	14	\$ 23.861	\$ 364.727
abr-20	\$ 340.866	\$ 0	\$ 340.866	0,50%	\$ 1.704	13	\$ 22.156	\$ 363.022
may-20	\$ 340.866	\$ 0	\$ 340.866	0,50%	\$ 1.704	12	\$ 20.452	\$ 361.318
jun-20	\$ 340.866	\$ 0	\$ 340.866	0,50%	\$ 1.704	11	\$ 18.748	\$ 359.614
Vestuario	\$ 170.432	\$ 0	\$ 170.432	0,50%	\$ 852	10	\$ 8.522	\$ 178.954
jul-20	\$ 340.866	\$ 0	\$ 340.866	0,50%	\$ 1.704	10	\$ 17.043	\$ 357.909
ago-20	\$ 340.866	\$ 0	\$ 340.866	0,50%	\$ 1.704	9	\$ 15.339	\$ 356.205
sep-20	\$ 340.866	\$ 0	\$ 340.866	0,50%	\$ 1.704	8	\$ 13.635	\$ 354.501
oct-20	\$ 340.866	\$ 0	\$ 340.866	0,50%	\$ 1.704	7	\$ 11.930	\$ 352.796
nov-20	\$ 340.866	\$ 0	\$ 340.866	0,50%	\$ 1.704	6	\$ 10.226	\$ 351.092
dic-20	\$ 340.866	\$ 0	\$ 340.866	0,50%	\$ 1.704	5	\$ 8.522	\$ 349.388
Vestuario	\$ 170.432	\$ 0	\$ 170.432	0,50%	\$ 852	4	\$ 3.409	\$ 173.841
ene-21	\$ 352.797	\$ 0	\$ 352.797	0,50%	\$ 1.764	4	\$ 7.056	\$ 359.853
feb-21	\$ 352.797	\$ 0	\$ 352.797	0,50%	\$ 1.764	3	\$ 5.292	\$ 358.089
mar-21	\$ 352.797	\$ 0	\$ 352.797	0,50%	\$ 1.764	2	\$ 3.528	\$ 356.325
abr-21	\$ 352.797	\$ 0	\$ 352.797	0,50%	\$ 1.764	1	\$ 1.764	\$ 354.561
may-21	\$ 352.797	\$ 0	\$ 352.797	0,50%	\$ 1.764	0	\$ 0	\$ 352.797

TOTAL \$ 3.415.265

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

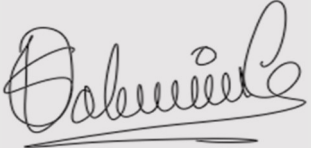
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-139

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud allegada por la parte actora, el Juzgado DISPONE:

Observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario, en la providencia del 10 de mayo de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago. En vista de lo cual y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección del numeral primero, de la siguiente manera:

1.-: ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$11.429.648), m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, de vestuario y subsidio familiar, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de octubre de 2017 y diciembre de 2020.

En lo demás permanecerá incólume en todas sus otras partes.

Notifíquese esta providencia junto con la que libró mandamiento de pago del 10 de mayo de 2012.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022**

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Parte Demandante
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 16-633

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se **REQUIERE** a la parte actora de CABAL Y **ESTRICTO CUMPLIMIENTO** a las disposiciones contenidas en providencia del 26 de abril de 2021, esto es, acreditar el trámite impartido al Oficio No. 731 del 10 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 19-709

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por la apoderada del demandado, el Juzgado dispone:

Atendiendo que la parte demandada acredita a través del registro civil de nacimiento, la existencia de otro menor hijo, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual establece que “Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado...”. En el caso de marras serian dos menores de edad por los cuales el demandado debe responder económicamente, es por lo que el Despacho ORDENA REDUCIR al 25%, el porcentaje de embargo ordenado mediante providencia calendada el 10 de febrero de 2020, y comunicada mediante oficio No. 317 de fecha 3 de marzo de 2020. Por Secretaría líbrese oficio con destino al pagador del EMPRESA CONSORCIO EXPRESS S.A.S. SITP., informado lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Entidad
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 18-820

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte actora y, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, REQUIERASE a la empresa INVERSION Y CARGA DE COLOMBIA, para que con destino a este proceso informe el trámite impartido al oficio No. 535 del 21 de mayo de 2021 mediante el cual se informó la medida cautelar decretada por este Despacho a nombre del señor Giovanni Hernández Romero.

Para lo anterior, OFICIESE y envíese al correo electrónico de la parte actora yuanbelo@hotmail.com, para su respectivo trámite.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 19-921

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Revisados los soportes de envío allegados por el Defensor de Familia por concepto de notificación al aquí demandado, denota el Despacho que las diligencias referentes a la notificación personal fueron enviadas al correo electrónico del demandado juniormelendez1996@outlook.es.

Sin embargo, ha de señalarse que en sentencia **C-420 DE 2020**, la Corte señaló: “Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo anterior, es menester del Despacho **REQUERIR** al profesional del derecho, para que se sirva allegar la certificación de **ACUSE DE RECIBO**, respecto a las diligencias de notificación mencionadas con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-330

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Revisados los soportes de envío allegados por la apoderada de la parte actora por concepto de notificación al aquí demandado, denota el Despacho que si bien le asiste razón a la memorialista en haberse éstas realizadas el 24 de febrero de 2021, lo cierto es que las mismas fueron remitidas al correo javicarssan@hotmail.com, siendo esta diferente a la aportada con la demanda; por lo tanto, se **REQUIERE** a la memorialista se sirva adelantar las diligencias de notificación personal a la pasiva al correo aportado inicialmente esto es, sjavicarssan@hotmail.com, allegando los soportes pertinentes.

Sin embargo, ha de señalarse que en sentencia **C-420 DE 2020**, la Corte señaló: “Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo anterior, deberá allegar además la certificación de **ACUSE DE RECIBO**, respecto a las diligencias de notificación mencionadas con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 20-619

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la entidad CAMARA DE COMERCIO-VICEPRESIDENCIA DE SERVICIOS REGISTRALES, mediante la cual se informa que se ha procedido al embargo del establecimiento comercial UNIVERSAL JEEP S, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Deja sin Valor ni efecto-Corre Traslado
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 21-079

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal y revisada además la plataforma digital de la Rama Judicial, se evidencia que por error involuntario se tuvo por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se deja **SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 15 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, se tiene **POR NOTIFICADO** personalmente al demandado **LUIS RODRIGO ESPINDOLA SUAREZ**, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

Reconócese personería al Dr. **OSCAR ANDRES VECINO RAMOS**, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-359

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda en debida forma, toda vez que, no se dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 2º y 5º del auto inadmisorio del 8 de junio de 2021, toda vez que, pese advertirse el cumplimiento de lo allí dispuesto, nota el Despacho que la parte actora no realizó el incremento correspondiente de cada una de las cuotas por concepto de alimentación y vestuario conforme lo establecido en el I.P.C, como tampoco se realizó el envío simultaneo de la demanda a la parte pasiva

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoada, a través de apoderada judicial por la señora **LEIDY STEFANIA SUAREZ GARCIA EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS D.A.R.S Y J.S.R.S**, contra el señor **ROSBEL ESNEIDER ROA CRUZ**.

Se ordena por Secretaria devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022**

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 21-139

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Agréguense a los autos las comunicaciones procedentes de la entidad COOMPENSAR, mediante la cual se informa que el aquí ejecutado se encuentra como dependiente al plan de beneficios de salud, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINEVE (29) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene Por Notificado y Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 21-184

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Revisado el plenario en lo pertinente y el escrito allegado por la parte demandada, se tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **ARGELIO DUARTE MALDONADO**, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., a partir del día de notificación de la presente providencia.

Por Secretaría contrólese el término de contestación de la demanda de conformidad a lo normado en el artículo 91 del C.G.P., en concordancia con el artículo 118 del Ibidem.

Reconócese personería al Dr. **BRAYAN STEVEN ARIZA HERNANDEZ**, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo la solicitud allegada por el apoderado reconocido, por Secretaría envíese el link de las copias procesales pertinentes para su respectivo conocimiento al correo electrónico ariza9094@gmail.com.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21--326

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda en debida forma, toda vez que, no se dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 4º y 5º del auto inadmisorio del 8 de junio de 2021, toda vez que, en el artículo 82 del Código General del Proceso, se establecen los requisitos que debe reunir una demanda, dentro del cual encontramos el numeral 4º, el cual reza: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”, en el caso de marras, si bien la parte actora menciona el valor adeudado por concepto de vestuario, lo cierto es que no se realizó de manera discriminada y con el incremento correspondiente, como tampoco se allegaron las facturas requeridas por concepto de gastos de educación y que fueron mencionados por la memorialista.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoada, por la señora **NUBIA ROSARIO GARAVITO PRIMICIERO**, en representación de su menor hija **L.S.G.G**, contra el señor **MAURICIO GALARZA LOPEZ**.

Se ordena por Secretaria devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022**

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-334

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda en debida forma, toda vez que, no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del auto inadmisorio del 8 de junio de 2021, toda vez que, en el artículo 82 del Código General del Proceso, se establecen los requisitos que debe reunir una demanda, dentro del cual encontramos el numeral 4º, el cual reza: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”, en el caso de marras, la parte actora hizo caso omiso a lo señalado en el numeral mencionado como quiera que no relacionó en debida forma el valor de las cuotas adeudadas tal y como allí se indicó, pues adviértase que estos correspondían al valor adecuado según el incremento del salario mínimo legal mensual vigente y no como erradamente se pretende.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoada, por la señora **MARIA ANGELICA MATOMA VALENCIA**, en representación de su menor hijo **K.E.P.M**, contra el señor **YON ESTEBAN POLOCHE SOGAMOSO**.

Se ordena por Secretaria devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022**

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-334

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda en debida forma, toda vez que, no se dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 4º y 5º del auto inadmisorio del 8 de junio de 2021, toda vez que, en el artículo 82 del Código General del Proceso, se establecen los requisitos que debe reunir una demanda, dentro del cual encontramos el numeral 4º, el cual reza: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”, en el caso de marras, si bien la parte actora menciona el valor adeudado por concepto de vestuario, lo cierto es que no se realizó de manera discriminada y con el incremento correspondiente.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoada, por el adolescente **ANDRES FELIPE GALARZA GARAVITO**, contra el señor **MAURICIO GALARZA LOPEZ**.

Se ordena por Secretaria devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022**

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-349

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoada a través de abogada, por la señora **CLAUDIA PAOLA SARMIENTO MORA**, en representación de sus menores hijas L.V.M.S. y D.S.M.S y la adolescente **ANYELI ESTEFANIA MORALES SARMIENTO**, contra el señor **HECTOR VLADIMIR MORALES CARREÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$12.582.690) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y educación, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de septiembre de 2019 hasta abril de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINEVE (29) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 022

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-354

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoada a través de apoderado judicial, por la señora **CARMEN ALICIA OSORIO CHARRIS**, en representación de sus menores hijos Y.M.M.O y O.D.M.O, contra el señor **ISRAEL MONSALVE CUELLO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$5.697.760) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y educación, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de septiembre de 2019 hasta abril de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022**

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Resuelve derecho de petición
CLASE DE PROCESO	Privación de patria potestad
RADICADO	No. 2017-725

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad al derecho de petición incoado por la señora NYDIA GRACIELA LOPEZ PARRA, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo, no obstante, lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

En atención a lo manifestado por la peticionaria señora NYDIA GRACIELA LOPEZ PARRA, se le hace saber que, el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia proferida por este Despacho el veinticinco (25) de septiembre de 2018, decisión tomada, previo análisis de los argumentos jurídicos, probatorios y fácticos, propios del asunto.

Por lo anterior, no es viable la revisión de dicha sentencia, y se le sugiere poner en conocimiento los hechos narrados en su petición, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que brinde la atención especializada o adopte alguna medida de restablecimiento de los derechos de la menor.

Comuníquese por el medio más expedito el presente auto a la peticionaria (libicasas@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dahian', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Resuelve petición
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2011-484

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora LAURA MARINA CORREA GALEANO, en calidad de curadora legítima de la señora ALICIA GALEANO DE CORREA, se le hace saber que, mediante auto del cuatro (4) de diciembre de 2019, este Despacho designó como administrador adjunto de los derechos patrimoniales de propiedad que le correspondiesen a la señora ALICIA GALEANO DE CORREA sobre el bien objeto del proceso divisorio No. 2017-218, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, al Auxiliar de la Justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, a efectos de garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales, fijándole como remuneración por su gestión la suma de ciento cincuenta mil pesos mensuales (\$150.000), los cuales deducirá directamente del patrimonio administrado, decisión que fue notificada por estado del cinco (5) de diciembre de 2019.

Por lo anterior, deberá estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION
CLASE DE PROCESO
RADICADO

Agrega y Requiere parte actora
Alimentos
No. 2020-545

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación procedente de la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ ETIB S.A.S., cuyo contenido se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, TENGASE para efecto de notificaciones del demandado señor JUAN CARLOS PEÑALOZA PEÑALOZA, el correo electrónico juancarlosp201180@gmail.com.

Se REQUIERE a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la demanda, anexos y copia del auto admisorio, el cual debe enviar a la dirección electrónica del demandado, dispuesta en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 022.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2018-752

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el día veintiséis (26) de junio del año 2019, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

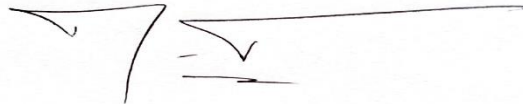
PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	<i>Decreta desistimiento tácito</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Investigación de paternidad</i>
RADICADO	<i>No. 2018-750</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el día veinte (20) de febrero del año 2019, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

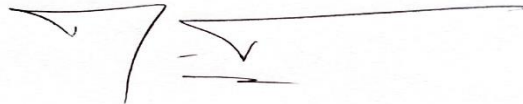
PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Requiere Auxiliar
CLASE DE PROCESO	L.S.C.
RADICADO	No. 2018-377

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaría requiérase a la auxiliar de la justicia Dra. MARIA TERESA AVILA NOSSA (maitenossa@gmail.com), a efectos de que manifieste si acepta o no la designación como partidora, decisión proferida por este Despacho Judicial el veintiocho (28) de abril de 2021. So pena de las sanciones de Ley. Comuníquese vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 022.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Aumento de alimentos
RADICADO	No. 2016-344

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la demandante, se **DISPONE**:

Por Secretaría librese oficio con destino al pagador de la empresa MULTIMODAL LOGÍSTICA DE CARGA LTDA, para que se sirva consignar la suma impuesta al señor ROMULO TRIANA ALDANA, ante el Banco Agrario de Colombia S.A., oficina de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá, como **TIPO 6 CUOTA ALIMENTARIA**. Oficiese y envíese al correo electrónico contabilidad@multicargo-ltda.com, para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2018-744

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el día veinticinco (25) de noviembre del año 2019, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

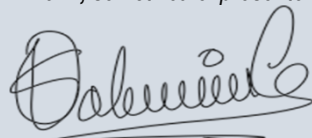


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Releva Auxiliar
CLASE DE PROCESO	L.S.C.
RADICADO	No. 2019-392

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la auxiliar de la justicia designada en audiencia de fecha dieciséis (16) de febrero de 2021, se **ORDENA RELEVAR** del cargo a la Dra. MARIA TERESA AVILA NOSSA, en consecuencia, se designa de la lista de auxiliares de la justicia como **PARTIDOR** al Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO. Líbrese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente y de aceptar el cargo, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la posesión, para que presente el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-325

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN** del causante Humberto Cortes Diaz (Q.E.P.D.), promovida a través de abogado por la señora ANA CELIA SUAREZ RUIZ en representación de sus menores hijos.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Resuelve derecho de petición
CLASE DE PROCESO	Privación de patria potestad
RADICADO	No. 2017-725

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad al derecho de petición incoado por la señora LIBIA PATRICIA CASAS LOPEZ se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo, no obstante, lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

En atención a lo manifestado por la peticionaria señora LIBIA PATRICIA CASAS LOPEZ, se le hace saber que, el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia proferida por este Despacho el veinticinco (25) de septiembre de 2018, decisión tomada, previo análisis de los argumentos jurídicos, probatorios y fácticos, propios del asunto.

Por lo anterior, no es viable la revisión de dicha sentencia, y se le sugiere poner en conocimiento los hechos narrados en su petición, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que brinde la atención especializada o adopte alguna medida de restablecimiento de los derechos de la menor.

Comuníquese por el medio más expedito el presente auto a la peticionaria (libicasas@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dahian', is written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2018-763

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 373 del Código General del proceso, **SEÑALASE** como nueva fecha y hora el día **NUEVE (9) NOVIEMBRE DEL AÑO 2021, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, de que trata el art. 373 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual **TEAMS**, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	<i>Decreta desistimiento tácito</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Investigación de paternidad</i>
RADICADO	<i>No. 2019-024</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el día veintiuno (21) de marzo del año 2019, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

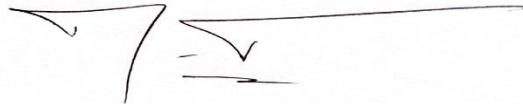
PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	<i>Decreta desistimiento tácito</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Investigación de paternidad</i>
RADICADO	<i>No. 2019-113</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el día dieciséis (16) de mayo del año 2019, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

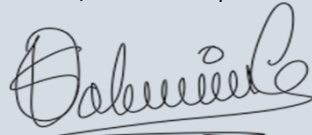


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Deja sin valor auto- Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO	A.J.A.T.
RADICADO	No. 2021-058

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito de subsanación allegado en tiempo por la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, el apoderado judicial de la parte actora remitió el escrito de subsanación dentro del término otorgado, esto es, el día dos (2) de marzo de 2021.

Por lo anterior, y como quiera que mediante auto del quince (15) de marzo de 2021, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término conferido, se observa que, de manera involuntaria se cometió un yerro en dicha providencia, por lo tanto, y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor la providencia calendada el quince (15) de marzo de 2021. En consecuencia y teniendo en cuenta el escrito de subsanación obrante a folios 34 a 40, se DISPONE:

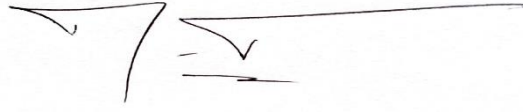
TÉNGASE por NO SUBSANADA la presente demanda en debida forma, toda vez que, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veintidós (22) de febrero de 2021, esto es, allegar memorial poder indicando correctamente la naturaleza del proceso a incoar, como tampoco dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 9 del auto inadmisorio, estos es, acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones, con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem. En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada a través de abogado por el señor ANDRES FELIPE GUTIERREZ PORTELA, en calidad de hijo de la presunta discapacitada, señora YUDY ROCIO PORTELA ANDRADE.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

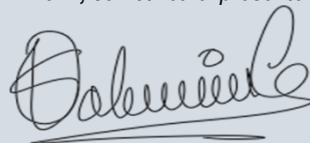


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Ordena oficial
CLASE DE PROCESO	Alimentos.
RADICADO	No. 2019-134

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte pasiva, se DISPONE:

Por secretaria librese oficio con destino al JUZGADO SEXTO DE IBAGUE (TOLIMA), para que se sirvan dar contestación a nuestro oficio No. 119 de fecha 24 de febrero de 2021, enviado al correo electrónico del juzgado el Veinticinco (25) de febrero de la presente anualidad.

Comuníquese al correo electrónico j06fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia del referido oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	<i>Requiere parte actora</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Investigación de paternidad</i>
RADICADO	<i>No. 2019-303</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar impulso al presente asunto.
SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Señala fecha – Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2019-730

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

AGREGUESE a los autos el Despacho Comisorio No. 2021-006, debidamente diligenciado por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia de Bogotá, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otra parte, OFÍCIESE al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- CRIMINALISTICA, con el fin de requerirlos, para que se sirvan dar respuesta al oficio No. 991 del cinco (5) de noviembre de 2020, enviado al correo electrónico de dicha entidad el ocho (8) de noviembre de la misma anualidad. Oficiense y envíese al correo electrónico de la entidad, anexando copia del oficio en comento.

En cumplimiento a lo ordenado en auto del cinco (5) de octubre de 2020, SEÑALESE como nueva fecha y hora para realizar la ENTREVISTA PRIVADA a la NNA K.V.R.M., el NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM. El Trabajador adscrito a este Despacho judicial dispondrá de los medios tecnológicos necesarios para la práctica de la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Corre traslado resultado examen ADN
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2020-381

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INCORPORAR al expediente como prueba los resultados del examen de ADN, realizado a las partes ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el cual se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo pertinente, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Señala fecha audiencia inicial
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2021-228

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la parte actora, se DISPONE:

AGREGUESE a la constancia de envió a través del correo electrónico del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificada a la demandada señora ARTHA LILIANA DE LOS ÁNGLES TÉLLEZ MARTINEZ, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabueni', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2019-477

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a lo manifestado por el Defensor de Familia de esta municipalidad, téngase para efecto de notificaciones del demandado señor OSCAR IVAN HUERTAS COMBARIZA, las siguientes:

DIRECCION FISICA: calle 7 No.9-01, del barrio Campo Alegre, del municipio de Ambalema del Departamento del Tolima

DIRECCION ELECTRÓNICA: oscarito-1595@hotmail.com

Se **REQUIERE** a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la demanda, subsanación de la misma, anexos y copia del auto admisorio, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Señala fecha audiencia inicial
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2019-626

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

AGREGUESE a los autos la constancia de envió del citatorio a la parte demandada, obrante a folios 48 a 51, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

AGRÉGUESE a los autos la certificación y cotejo de la entrega del aviso de notificación enviado a la parte pasiva, obrante a folios 56 a 60, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad a lo mormado en el artículo 292 del C.G.P., TENGASE por notificado al demandado señor AMBROSIO POLOCHE YATE, del auto por el cual se admitió la demanda, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la misma.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarree sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dahiana', is written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Ordena emplazar acreedores
CLASE DE PROCESO	L.S.C.
RADICADO	No. 2019-724

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por no contestada la demanda por el extremo pasivo señor YAMEL GUTIERREZ CASTRO, dentro del término legal conferido.

En cumplimiento al Inc. 6º del artículo 523 del C.G.P., emplácese a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por la señora LUZ MIRYAM PINEDA FORERO y el señor YAMEL GUTIERREZ CASTRO, en el presente trámite liquidatorio a fin de que hagan valer sus créditos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2019-784

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la consignación del Banco BBVA y el oficio No. 477777 del trece (13) de mayo de 2021 proveniente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, allegados por la parte actora, cuyo contenido se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

AGRÉGUESE a los autos el oficio No. 478575 del treinta y uno (31) de mayo de 2021, proveniente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2019-837

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos el memorial y las constancias de entrega de las comunicaciones enviadas a los testigos y al demandado, allegados por la parte actora, cuyo contenido se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Previo a resolver lo pertinente, REQUIÉRASE a la parte actora para que se sirva allegar **las copias cotejadas** por la empresa de correo certificado, del envío de la demanda, anexos y copia del auto admisorio al **demandado**, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 022.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Requiere parte actora – Nombra curador Ad-litem
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2019-895

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la certificación (devolución – destinatario ausente) y cotejo del envío nuevamente del citatorio al demandado señor JOHN GLEN AREVALO MAYORGA, en cumplimiento a lo ordenado en auto del doce (12) de abril de 2021, allegados por la parte actora. Dicho contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

En atención a la referida certificación y teniendo en cuenta las direcciones aportadas por el apoderado de la parte actora, téngase para efectos de notificación del demandado JOHN GLEN AREVALO MAYORGA, las siguientes:

DIRECCIÓN FÍSICA: Calle 80 bis sur 15 f 06, barrio Divino Niño, de la ciudad de Bogotá D.C.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: glen.jhon9140@gmail.com

Por lo anterior, se requiere a la actora para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la demanda, subsanación de la misma, anexos y copia del auto admisorio, al demandado señor JOHN GLEN AREVALO MAYORGA, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicadas en la presente providencia.

De otra parte, téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los demandados LUIS CAMILO AREVALO MAYORGA y ELIZABETH AREVALO PEREZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS señores LUIS CAMILO AREVALO MAYORGA y ELIZABETH AREVALO PEREZ, hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. JOSE ANTONIO GONZALEZ MARTINEZ, quien cuenta con dirección de notificación en la calle 11 No. 8-54 Oficina 405 de Bogotá D.C., correo electrónico abogadosasociadosjagm@gmail.com, celular 3133024662. Librese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 022.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Autoriza retiro de demanda
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2020-079

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud efectuada por la demandante y al reunir los requisitos del Art. 92 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO. AUTORÍZASE el RETIRO de la presente demanda de REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada en nombre propio por NANCY LILIANA FLOREZ VELASQUEZ, en representación de los NNA J.J.Q.F. y M.A.Q.F., contra CRISTIAN ALBERTO QUEVEDO GOMEZ.

SEGUNDO. ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 del C.G.P., en el evento de ser requerida por la parte actora.

TERCERO. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 022.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2020-377

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Por Secretaría librese el oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA, para que se sirva levantar la medida de inscripción de la demanda comunicada mediante oficio No. 1196 de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2020, que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-57619, la cual fue ordenada mediante providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2020.

Por Secretaría librese el oficio con destino al BANCO DAVIVIENDA, para que se sirva levantar la medida cautelar de embargo y retención del CDT No. 4568CF0304217154, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), consignado a nombre del señor RAUL PEREZ VARGAS. Medida que fue ordenada en providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2020 y comunicada a esa entidad mediante oficio No. 1197 de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2020.

Oficiese y envíese al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante atq1207soacha@yahoo.es, para el trámite correspondiente.

De otra parte, se le hace saber al profesional del derecho que afectos de obtener copia de la sentencia emitida el cuatro (4) de mayo de la presente anualidad, deberá agendar la cita respectiva a través del celular No. 3134610599 y/o el correo electrónico jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

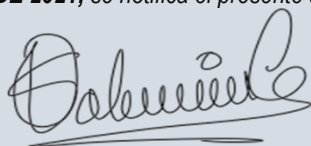
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dolores', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2020-458

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

AGREGUESE a los autos la comunicación procedente de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN PERSONAS NATURALES**, la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Teniendo en cuenta dicha comunicación, **OFICIESE** a la mencionada entidad, con el fin de informarles que dentro del presente asunto no se ha llevado a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, no obstante, se les pone de presente que, de conformidad a lo señalado en el Artículo 490 del Código General del Proceso, con el auto que ordena la apertura del trámite de sucesión, se ordena oficiar a la DIAN, para los fines de que trata el art. 844 del Decreto 0624 de 1989, adjuntando copia de los inventarios y avalúos allegados con el escrito de demanda. Por lo anterior, se les **REQUIERE** para que se sirvan dar respuesta al oficio No. 203 del diecisiete (17) de marzo de 2021, informando lo allí solicitado. Oficiense y envíese al correo electrónico de la entidad dispuesto para tal fin.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2020-504

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

AGREGUESE al expediente la constancia de envió del citatorio a la parte demandada, con anotación "DESTINATARIO NO RESIDE NI LABORA EN ESA DIRECCION", la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Previo a resolver sobre el emplazamiento de la demandada, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 de la Corte Constitucional, se ORDENA por Secretaria librar oficio circular a las empresas CLARO COLOMBIA, TELEFONICA S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR, AVANTEL S.A.S. Y VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S., a efectos de que informen a este Despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportada por la demandada señora CLAUDIA XIMENA AVILA GONZALEZ. Comuníquese a los siguientes correos electrónicos:

notificacionesclaro@claro.com.co
impuestos@avantel.com.co
requerimientos.judiciales.co@telefonica.com
notificaciones@virginmobilecolombia.com
notificaciones@famisanar.com.co

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dolores', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Corre traslado Incidente
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2020-552

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

Conforme al inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, del escrito incidental córrase traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2021-048

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos el memorial allegado por la parte actora, a través del cual manifiesta haber dado cumplimiento al trámite de notificación de la demandada señora JUDY CRISTINA CHAPARRO BARINAS.

Previo a resolver lo pertinente, se le hace saber a la apoderada judicial que, una vez revisado el correo allegado por la misma a este Despacho Judicial el día veintiuno (21) de mayo de 2021, no se anexa lo allí enunciado, como consta a folios 35 y 36. Por lo anterior se le REQUIERE, para que se sirva allegar lo correspondiente, a efectos de determinar si se encuentra en debida forma la notificación efectuada a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 022.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2020-653

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar impulso al presente asunto, esto es, dando cumplimiento al trámite de notificación a la demandada, conforme a lo ordenado mediante providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-293 II

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Conforme a lo normado en el inciso segundo, numeral 5, del artículo 327 del Código General del Proceso, se señala como fecha y hora el día DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, A LAS 2:00 PM, para llevar a cabo audiencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-342

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN del causante JOSÉ PEDRO CANTOR MOSQUERA (Q.E.P.D.), promovida a través de abogado por la señora MARTHA LUCIA CHAVES TOLEDO en representación de sus hijos, herederos del causante.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 022.

El Secretario (a)